

*

DISCURSO, Y BREVE EXPLICACION
de la mente, y voluntad de Juan Nuñez de Prado, vecino
que fue de Truxillo, expressada en los XIII. ss. con que infirió
tuyo Mayorazgo de sus bienes el año de 1524.

I VIlta , y con atencion considerada la serie toda de esta fundacion, llamamientos, y substituciones comprendidos en ella, se hallara, que Juan Nuñez de Prado tuvo, y contemplò diferentes respectos, y ordenaciones, segun el estado, y diversidad de tiempos, en que antevio, y discurriò derivada la succession de sus hijos, y descendientes, como se manifestara en este discurso : suponiendo ante todas cosas, que la regla, norma, y orden dada en vna disposicion, no se debe entender repetida en todas, quando cada vna mita diversos respectos; y que siendo, como es, libre la voluntad de los Fundadores ; pueden en vna disposicion querer una regla, y desviarse de ella en otra, sin repugnancia, ó contradiccion de la ya dispuesta.

2 Entra, pues, nuestro Fundador en la institucion de su Mayorazgo con quattro diversas ordenaciones, ó formalidades. En la primera, contenida en los quattro primeros parrafos de la clausula, dispone un Mayorazgo regular con la preferencia ordinaria de los varones à las hembras, hallandose en una misma linea, y grado; y por este orden llamándose en primer lugar à Diego Mexia de Prado su hijo mayor, y que le sucediese su hijo varon mayor legitimo; y previno, que si este muriese en vida de su padre sin hijos, ni nietos legitimos, se subrogasse en la succession de este Mayorazgo el hijo segundogenito de Diego, ó el tercero, ó quarto, si no dexaban succession el segundo, ó tercero ; y en estos llamamientos, y su substituciones, aunque no incluye las hijas, ó nietas de estos, no es dudable quedaron incluidas, y tacitamente llamadas, solo porque no las excluyò; y tambien porque en la simple apelacion de hijos, y nietos, y otros descendientes, en que no se expressa reiterada la qualidad de varones, quedan comprendidas las hembras ; y ultimamente, porque en el §.VI. de la clausula dexò el Fundador absuelta esta duda; pues

A

dispone

5

D I S C U R S O , Y B R E V E E X P L I C A C I O N

de la mente , y voluntad de Juan Nuñez de Prado , vezing
que fue de Truxillo , expressada en los XIII. §§. con que institu
tuyò Mayorazgo de sus bienes el año de 1524.

I Vista , y con atencion considerada la serie toda de esta fundacion, llamamientos, y substituciones comprendidos en ella, se hallara, que Juan Nuñez de Prado tuvo , y contemplò diferentes respectos, y ordenaciones, segun el estado, y diversidad de tiempos, en que anteviò, y discurriò derivada la succession de sus hijos, y descendientes, como se manifestara en este discurso : suponiendo ante todas cosas , que la regla, norma, y orden dada en vna disposicion , no se debe entender repetida en todas , quando cada vna mira diversos respectos; y que siendo, como es, libre la voluntad de los Fundadores ; pueden en vna disposicion querer vna regla, y desviarse de ella en otra , sin repugnancia, ó contradiccion de la ya dispuesta.

2 Entra, pues, nuestro Fundador en la institucion de su Mayorazgo con quatro diversas ordenaciones , ó formalidades. En la primera, contenida en los quatro primeros párrafos de la clausula , dispone vn Mayorazgo regular con la preferencia ordinaria de los varones à las hembras , hallandose en vna misma linea, y grado; y por este orden llamò en primer lugar à Diego Mexia de Prado su hijo mayor , y que le sucediese su hijo varon mayor legitimo; y previno, que si este muriese en vida de su padre sin hijos, ni nietos legitimos, se subrogasse en la succession de este Mayorazgo el hijo segundogenito de Diego , ó el tercero , ó quarto , si no dexaban succession el segundo , ó tercero ; y en estos llamamientos, y substituciones, aunque no incluye las hijas, ó nietas de estos , no es dudable quedaron incluidas , y tacitamente llamadas , solo porque no las excluyò; y tambien porque en la simple apelacion de hijos , y nietos , y otros descendientes , en que no se expressa reiterada la calidad de varones , quedan comprehendidas las hembras ; y ultimamente, porque en el §. VI. de la clausula dexò el Fundador absuelta esta duda , pues disponé

3. dispone en ella, que para que suceda en el Mayorazgo el nieto, hijo mayor de la hija de Diego, a quien acababa de dar llamamiento, à falta de los hijos, nietos, y bisnietos, derivados por linea recta del primer llamado, quiere, y expressamente declara, que ayan de aver faltado, no solos los hijos, nietos, y bisnietos varones, sino las hijas hembras, q de ellos huviessen quedado, esforçando, y repitiendo en esta condicion, averlas dexado tacitamente llamadas en las antecedentes ordenaciones.

3. Nadie puede deducir de todo lo dispuesto hasta el §. VI. de esta fundacion inclusivè, concepto alguno de irregular especie; pero quando se quiera idear agnacion propria, rigorosa, limitada, y restringida en los varones agnados, descendientes del primer llamado, facilmente se la còcederemos, si no la resistiera, como realmente la resiste la expresa, y literal condicion, que se encuentra en este §. VI. de que ayan de aver faltado todas las hijas hembras agnadas, para que la succession de este Mayorazgo haga transito al nieto varon mayor legitimo, procedido de la hembra, hija mayor: y esto mismo se opone cò superiores motivos al concepto de nuda, ó personal masculinidad; pues el que funda cò esta predilección irregular, busca al masculo dò de le huviere, sin dar preferencia à las hembras, todas anteriores en grado, y linea (como aqui sucede) pues hallamos expressamente llamadas, y antecuestas à las hijas, y nietas agnadas, procedidas de Diego, à su nieto varon mayor; de q resulta inadmissible el concepto de la pretensa nula masculinidad; y por consecuencia, que hasta el llamamiento de la hija mayor de Diego Mexia, contenido en el §. V. contemplò, y quiso el Fundador un Mayorazgo regularissimo.

4. Passò el Fundador à dar segunda formalidad, y disposicion successiva à su Mayorazgo, y considerando ya en la possession dèl à su nieta, la hâze cabeca, y principio de la agnacion artificiosa, que enixamente desde ella quiso resuscitar, y fingir, y es de notar, que para llamar al varon, nieto mayor, procedido de la hija, declara en el §. VI. que no aya varones hijos, nietos, ni bisnietos de Diego, ni hijas hembras;

esto

esto es, hijas de los varones, en cuyas palabras manifiesta su voluntad, de que en tanto que existieren estas hembras agnadas, procedidas de varones agnados, no quiere suceda el varon cognado; y expresa el nuevo concepto, y disposicion, que desde aqui daba, à diferencia de la orden dada hasta este §. VI. porque para que el nieto, procedido de la hija mayor de Diego, entrasse en la succession del Mayorazgo, considerò extintos todos los hijos, nietos, bisnietos, y demás descendientes varones, derivados de varones, que pudiessen aver quedado de Diego; y despues solas las hijas hembras; no las nietas, y bisnietas; restringiendo el llamamiento à las hijas, à diferencia del que avia dado à los varones sin limitacion: de que manifestamente se deduce, que à las hembras agnadas las atendió, y llamò desde aqui, y no antes, como principio de esta linea artificiosa, à que comenzò à dar providencias; y por esto dispuso, que à falta, y en atajamiento, y fallecimiento de estas hijas (sin comprender las nietas derivadas de ellas) heredasse el nieto mayor varon; como consta con literal expression de la clausula, ó §. VI.

5. Y aunq de còtrario se intente persuadir, q no es vero, simil quisiese el Fundador fingir, en defecto de los varones, y hembras agnadas de la linea de Diego Mexia su primogenito, una agnaciò artificiosa, ó impropria; teniendo la natural al tiépo q fundò en Pedro Mexia su segùndogenito; se responde à este obice, q tampoco cave, q quisiese nuda masculinidad, por la misma razò de hallarse cò dos hijos varones, en quienes còservar mas pura la predilección al sexo masculino; y q no aviendo llamado à Pedro, y sus dos hijos varones para conservar la agnacion natural, y propia, no es mucho los pretermitiesse para el concepto de la nuda masculinidad, à que no atendió; y quien tuvo libertad para variar conceptos, pudo elegir vnos, y dejar otros, como realmente lo ejecutò Juan Nuñez de Prado en esta fundacion.

6. Siendo esto indisputable, literal, y expresso, y que no necessita de conjecturas: todo lo litigable oy sera (puesto que no han llegado los casos preventidos en los §§. VI. VII. VIII. XI. y X. de esta fundacion) si aviendo faltado los varones de

varones, descendientes del Fundador, y de su primogenito, sin dexar hijos legítimos, ha de ser preferida la Marquesa Doña María Agustina Mexia, hija, y hermana legítima del penultimo, y ultimo poseedor de este Mayorazgo, y que como tal se halla en la linea derecha masculina, efectiva, contentiva, y de substancia, à Doña Isabel Mexia su tia, hermana de su padre de la Marquesa, por cuya cabeza, y representación litiga este Mayorazgo D. Balthasar de Vargas, hijo de D. Pedro Balthasar, q̄ puso la demanda en el juicio de Tenuta.

7. Y suponiendo primero (como cierto) que este Mayorazgo se fundó con diversos conceptos, segun diversas consideraciones, y que en los parrafos, de que hemos hablado hasta el VI. nadie hallará la mas ligera señal de concepto irregular, ni de agnacion, ni mucho menos de nuda masculinidad; y que este ultimo no le encontrará el entendimiento mas lince en toda la serie de esta fundacion; desde luego hemos de entrar en este resumen ingenuamente confessando, que Juan Nuñez de Prado (como dexamos assentado en el primero numero) segun diversos acaecimientos, y tiempos, dió tres diferentes disposiciones à la succession de su Mayorazgo en la descendencia de la linea derecha de su hijo Diego Mexia de Prado; y en atajamiento, y fallecimiento de esta; ultimamente dió quarta, y final providencia, como se manifestará con la brevedad posible.

8. Hasta el principio del §. VI. manifestó queria vna regularissima succession de varones, y hembras, con la preferencia ordinaria de varones *intra eandem lineam, & gradum;* y en carencia de varones, y hembras de las lineas de primogenitura, substituyó à la hija mayor, ó nieta, &c. del primer llamado; y despues, para que sucediese el nieto varon mayor, procedido desta hembra, quiso que fuese, aviando faltado su madre, à quien ya dentro de la misma disposicion, y serie de este §. VI. vsando de la Real facultad amplia, que tenía, y dando principio à otro concepto nuevo, è irregular, la hizo cabeza de la artificiosa, y menos propia agnacion, que desde aqui contempló, y enixamente siguió, y confirmó en todo el contexto de los §§. VII. VIII. y IX. como de ellos con evidencia resulta.

Pruebase

9. Pruebase esto, de que aviando llamado à la hija mayor de Diego en el §. V. con las limitaciones, y en las circunstancias que dexamos declaradas, anteviendo, que esta podía no tener hijo varon, y que su hermana podia tenerle, quiso que este varon prefiriese, y se antepusiese a la hija que pudiesse tener la hembra mayor, muertas esta, y la madre del varon, como lo expresa literal, y clarissimamente en el §. VII.

10. No es disputable, que este varon, de quien habla el §. VII. como procedido por interposicion de la hija, es varon cognado; y que este nunca pudo ser capaz de disputar, ni litigar preferencia con la hembra agnada, procedida, y derivada de varon de varon, que assistida de las prerrogativas, y linea derecha de primogenitura, no solo debe ser preferida a cualquier masculo cognado, sino tambien al varon agnado (dado que le huviese) de inferior, y obliqua linea: y assi, no es adaptable la disposicion de este §. VIII. (de que començamos a hablar) para el caso en que estamos, sino solo para quando huviese ya llegado el de suceder, y heredar este Mayorazgo vn varon cognado derivado de hembra; y no pudiendo ser esto hasta que huviese fallecido la hembra, que lo produxo (segun se ha probado de lo literal de ésta disposicion) oy, como oy, nos hallamos en differentissimo parage.

11. Porque aviando (como se ha referido) discutido la succession de este Mayorazgo desde su fundacion hasta la ultima vacante causada por muerte del Maestro de Campo D. Diego Mexia de Prado, hermano entero de la Marquesa de varon en varon, sin interposicion de hembra alguna, y no aviando este ultimo poseedor dexado succession de varón, ni hembra; no queda en terminos de disputa, que le aya de suceder en el Mayorazgo la Marquesa Doña María Agustina, assi porque es hermana entera del ultimo poseedor, y descendiente por linea recta del Fundador, y primer llamado; como porque en fallecimiento de los varones de la primogenita linea, tiene claro, expresso, y literal llamamiento en el §. V. de esta institucion: y es visto, que en ella, como en hembra primogenita, y de la linea efectiva, y de substancia, quiso

quiso el Fundador formar el principio , y cabeza de la linea agnaticia artificial : y no es verosimil, ni creible, que compri-
riendo dos hembras , vna de la linea recta contentiva , y de pri-
mogenitura, y otra de linea obliqua, inflexa, y mas renao-
ta , como lo es Doña Isabel Mexia , abuela de D. Balthasar,
pudiesse ser voluntad del Fundador excluir de la succession
à la hembra , por cuya linea ha discurrido la succession ; y
translinear adonde nunca ha entrado, ni quiso entrasse hasta
quedar evaquada la primera , y de substancia.

12 Luego la decantada preferencia, y predileccion del sexo masculino al femenino , que contiene el §. VIII. debe entenderse en concurso de varones , y hembras, procedidos por interposicion de hembras; no empero en el concurso de varones de esta calidad cognata, con hembras agnatas: yes-
to es evidentissimo , porque hasta que estas huviessen falle-
cido, no quiso el Fundador que entrassen los varones proce-
didos de ellas à la succession de este Mayorazgo ; conque quedaron incapaces los varones cognados de disputar pre-
facciones con hembras, que ya no avia ; y consiguientemente la preferencia dada por el Fundador en este §. VIII. Y el To-
davia , y antes, tan prolixamente ponderado por los defen-
sores de D.Balthasar , se lo concedemos para quando llegue el caso , sobre que dà providencia esta disposicion: pero no-
rese aora , para ayuda à desvanecer el mendigado concepto de nuda masculinidad (si algo queda que venceer en esto) que en aquellas vozes de la linea derecha masculina , queda des-
troncada, y desvanecida la irregular especie de nuda mascu-
linidad, en que por los defensores de D.Balthasar obstinada-
mente se insiste.

13 Pero aunque finjan à medida de su antojo toda la disposicion dada por el Fundador desde la subrogacion , y llamamiento del nieto mayor de Dicgo, procedido de la hija legitima primogenita , no pudiendo llegar aora la suc-
cession de este nieto; pues la voluntad del Fundador fue, que el nieto no sucediese hasta la vacante causada por muerte de su madre; les queda vna larga Provincia sobre que discurrir,
que no es de nuestro propósito disputar: y solo nos toca ave-

riguar,

riguar, si la disposicion de agnacion artificiosa (que fué el se-
gundo concepto, que fornió el Fundador) se extendió à las
hembras agnadas , que ya consideró muertas quando llamo
al varon procedido de ellas, como lo cōfirmó en los §§. VII.
y VIII. de esta clausula : y siendo monstruosidad pensar, que
quiso , lo que no pudo querer ; nos avremos de ceñir , a que
no le passò por la imaginacion , que pudiesse llegar el caso,
de que varon cognado litigasse preferencias con hembra
agnada ; y mas si el procede de linea inflexa , y obliqua ; y la
hembra de la primogenita (que es el caso en que nos halla-
mos) y todo el punto critico de este litigio.

14 Desgerte , que hasta el llamamiento de la hija ma-
yor de Diego su primogenito , à quien no es dudable substi-
tuyó el Fundador, en defecto de las hembras primogenitas,
deriyadas de sus hijos, y nietos varones (si las huvielle) fue su
voluntad mantener un concepto de regular promisqua suc-
cessió; como queda probado de lo literal de esta ordinacion.

15 El segundo concepto de artificiosa , ó menos pro-
pria agnacion , le formó en la hija mayor , ya poseedora , a
quien hizo cabeza , y principio de esta fingida agnacion ; y
como esta, para mantenerse indemne, no permite nueva in-
terposicion de hembra ; porque siempre que la huviere , se
acaba la agnacion, y buelve el Mayorazgo à la naturaleza de
regular. En esta atencion dispuso en el §. VIII. que en tanto
que huviessen varones , no heredassen las hembras , conside-
rando (como era preciso) assí à ellos, como à ellas con la qua-
lidad de cognados , por fallecimiento , y atajamiento de los
varones , y hembras agnados ; todo con el fin de conservar,
en quanto pudiesse , la agnacion artificiosa , à que tambien
miró en el §. IX. de la clausula, cuyo caso no ha llegado.

16 La tercera disposicion del Fundador la hallamos incluida en el contexto del mismo §. VIII. donde ordena,
que no aviendo varones, sucedan las hembras, para mostrar
queria la succession de estas, antes de hazer transito al lla-
mamiento de su hijo segundo Pedro Mexia , y los descen-
dientes del; conque dexò reducido este Mayorazgo, y la suc-
cession

cessió d'el à la misma forma regular, conque avia començado.

17 La quarta , y vltima disposicion se contiene en el §.X.donde llama a Pedro Mexia su segundogenito, quando ya considerò extinta , y atajada toda la descendencia de varones,y hembras, de todas classes, y qualidades legitimas de su primogenito Diego:y los §§.XI.XII.y final confirman lo literal de este discurso , como se reconocera expressa , y evidentemente de su contexto.

18 Esto es en substancia , quanto dàn de si los XIII. §§. en que se subdivide la clausula de esta fundacion , y por evit- tar prolixidad, no alargamos mas copiosa declaracion ; por- que de parte de la Marquesa Doña Maria Agustina no es ne- cessario notar mas , que lo que conduce à su pretension, que es aver llegado el caso de su llamamiento , y substitucion, contenido en el §. V. por fallecimiento de los varones de va- rones, derivados de Diego Mexia, primogenito del Funda- dor , y primer llamado à la succession de este Mayorazgo; siendo ocioso altercar, lo que no ha llegado, como queda ya discurrido.

Afílo siento, salvo meliorc, &c. Granada 8.de Março
de 1702.

Supuesto el echo de que U^s. tiene largos
tiempos, y no aci^s quitar en el de reho; que saldran
muy a su favor, si con la ayuda de D^ro, y no
hemos lo primero: que D^r Juan Martínez de Rio.
Dijo lo que le era permitido entomar el S^r. Rito.
Lo segundo: que Cumplio mi oficio, conforme al
de la sentencia, y con la rigorosa, y formal de
ella; sin que por este motivo contra su madre
ni contra el sujeto de dudit^e oficio alguna
sorpreso; que no acuerdado contra D^ria; Iza-
bel María de los ~~los~~ ^{los} su alegría, para que
en su virtud selemente dar, al S^r Jerónimo
el Castro doyuntor de cada de Alimentos.

1.1. Lo primero era aprobar de Dñ Juan
y de la dicha Dña Isabel, contra quien se oponía
que no era permitido, lo que
se hizo efecto, lo que ademas contrarió matriz
monseñorato, y no abriendo Consistorio, dentro
de los doce meses, se fue ligado entrando en la iglesia
y proferir al caso in vivo el santo nombre que quede
Como quedó disuelto el matrimonio.
En conclusión se califica como hecho
que se ha de considerar

Como queda quedo en la
esta conclusion se califica por lo que es
falso de comb. congo y con su singularidad del cap.
es publico. Cap. es regalito, 2. Cap. verum de
convers. conicus titulado Cap. despon salam, cap.
de la otra vaga Iocana 2. in

Decreto ley 27.9.2 extra vía
enrique de voto. 1.4.08.8.21. titul. cap. 4.
cada uno de los artículos, lib. 2. de 18. nov.

3. Basilio de Leon intituló el inventario Cap. 19. 6. 2.
4. Guillermo de Maldonado. Cap. 54. y su tomo. Bas-
tides. Lib. 1. fib. 1. Cap. 22. num. 16